

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: DIEGO MARIO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00569-00 FOLIO: 60 TOMO: XXV

Previo a resolver la renuncia que antecede el abogado deberá acreditar que comunicó dicha decisión a su representado (artículo 76 del Código General del Proceso), además, deberá aclarar por que indica que fue reconocido como apoderado de la parte demandante si ello no coincide con lo que obra en el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 196

Pino

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b3ebb427b14033bc005a3062e53e5dfc823d7cfac60ba4660d8f86a
57ea508

Documento generado en 01/12/2021 08:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00620
Demandante: HSP CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CONDOR
S.A.

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual, dando cumplimiento al auto de fecha 27 de septiembre de 2021, acredita el trámite del envío del citatorio a la dirección física registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación, arrojando resultado negativo.

Por lo tanto, se accede a la solicitud de emplazamiento de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A., conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase con la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.196

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa993f37618549bfd4cc3f11bfec509406dd393cad656f10212ea33c1df72c
Documento generado en 02/12/2021 07:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00080
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA

Se incorporan los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante en los días 28 de octubre y 22 de noviembre de 2021, a través de los cuales informa sobre una nueva dirección electrónica para notificación del demandado y acredita el trámite del citatorio enviado el día 06 de noviembre de 2021 con el lleno de los requisitos.

Previo a la remisión del correspondiente aviso, de ser necesario, se requiere a la parte actora para que acredite el envío a la cuenta electrónica del ejecutado del ejemplar del memorial aportado el día 22 de noviembre, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 196
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1b6481abaaf8506313e8a24be40672ec93aa9afdedc3ea47cb1088f4de7873

Documento generado en 02/12/2021 07:14:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: CARMENZA CALDERON MONROY
RADICACIÓN: 2020-00067-00 FOLIO: 280 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a folios 138 a 145.

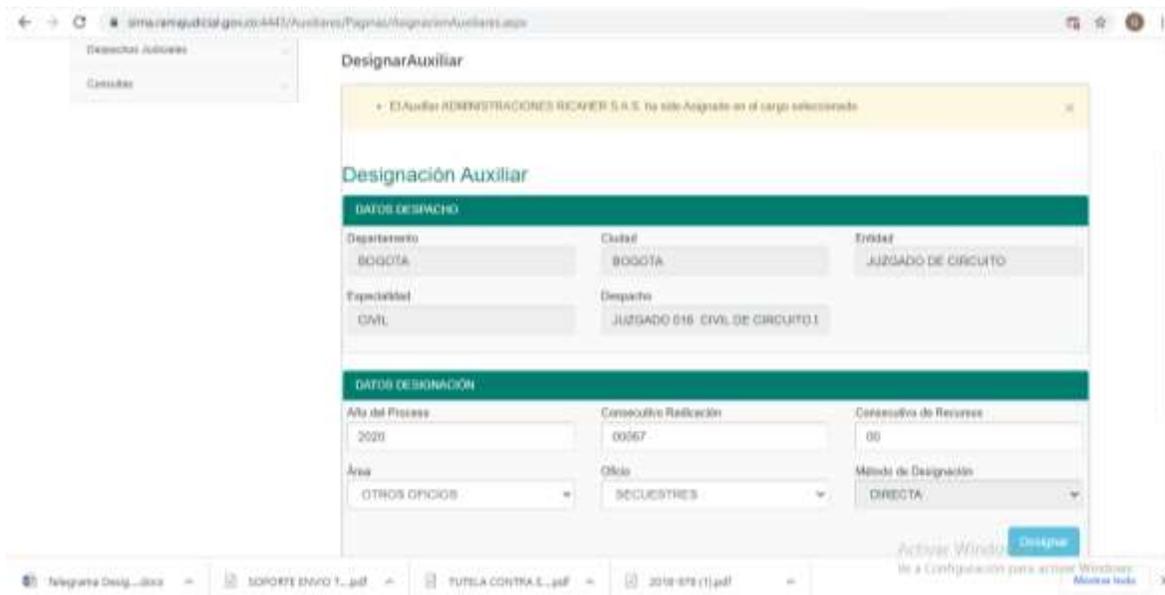
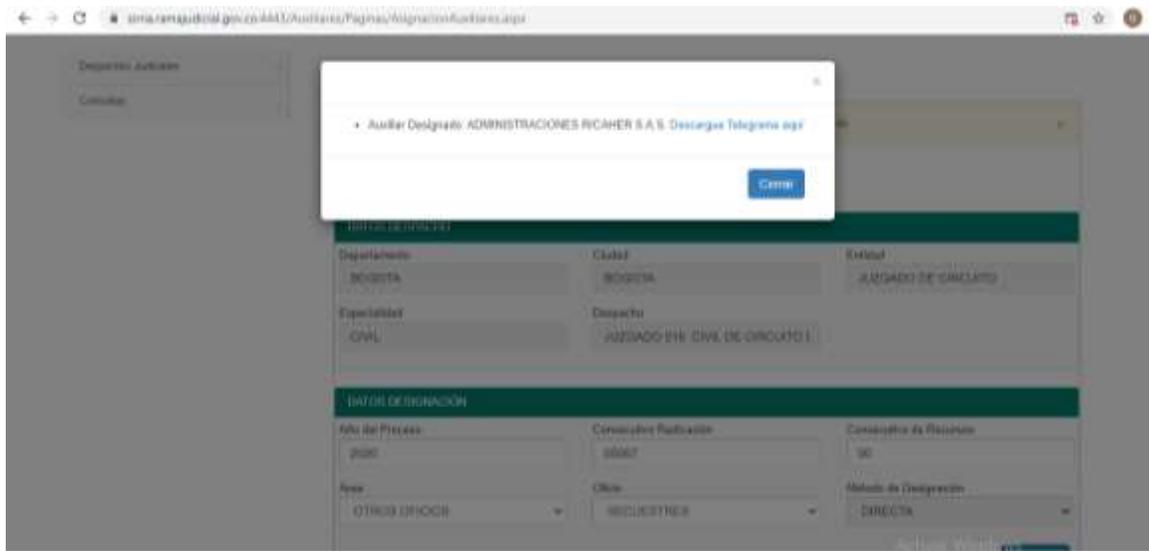
Ahora bien, inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula N°50S – 619178 propiedad de la ejecutada se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 196





CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **108220**

Respetado doctor
ADMINISTRACIONES RICAHER S.A. S.
DIRECCION Carrera 8 No. 16-21 Oficina 305 - centro
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820200006700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá** ubicado en la **Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la list Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **miércoles, 01 de diciembre de 2021 3:09:55 p. m.**
En el proceso No: **11001310301820200006700**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91eb8f4c09545b735a6c9e027649fe6a477b4492c168a8ebacefb2f7c476cb52

Documento generado en 01/12/2021 08:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00160
Demandante: ARCACOL S.A.S.
Demandado: TEXTILES ELYON S.A.S.

Se incorpora el correo allegado el día 2 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante (Pág.45), por medio del cual aporta las guías de envío de la notificación al parecer remitida a la ejecutada, refiriendo el memorialista dar cumplimiento con ello a la “notificación del 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020”.

No obstante, se pone de presente que el referido apoderado no tuvo en cuenta lo dispuesto por este Juzgado en auto del 12 de octubre de 2021, pues además de no haberse aportado el acuse de recibido de la comunicación enviada al correo electrónico de la ejecutada, en esta nueva oportunidad no se está acreditando en debida forma la remisión del citatorio a la dirección física de la demandada, como quiera que las guías aportadas no dan cuenta de la entrega efectiva del citatorio ni del contenido del mismo.

Por tanto, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes imparta el trámite correspondiente a la notificación de la demandada con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando los certificados que expida la empresa de mensajería y los demás documentos e información exigida por los artículos en mención. Téngase en cuenta las advertencias realizadas por este Despacho frente a dicho trámite

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN, a través de comunicado No. 1-32-244-441-6777 de fecha 25 de agosto de 2021 (Pág. 63), donde informa sobre las obligaciones pendientes a cargo de TEXTILES ELYON S A S, según expediente No. 302018026, lo cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 196

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187477d20b7ab2df6596de3c9b00cc2f6336a9efbf77f03a5c3b24e0ca9cb8b2

Documento generado en 02/12/2021 07:14:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00172
Demandante: GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO
Demandado: CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO
CI S en C. y Otros.

Se incorpora el memorial que antecede (Pág. 83), allegado por el Representante Legal en funciones de Promotor de CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO CI S EN C, mediante el cual informa sobre la admisión a proceso de reorganización de la referida sociedad, tal como este Despacho tuvo conocimiento junto con la interposición de la demanda.

Igualmente, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN, a través de la cual advierte sobre las obligaciones vigentes a cargo de la demandada GRUPO MAYOR SAS en Reorganización (Pág. 112), las cuales serán tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

De otra parte, se incorpora el memorial aportado el día 28 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual el demandante y los acá ejecutados conjuntamente solicitan la suspensión del presente proceso.

En tal sentido, cumpliéndose los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso, por el término de veinte (20) meses, contados desde la presentación del memorial de suspensión.

Téngase en cuenta que los demandados CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO CI S EN C en Reorganización, GRUPO MAYOR S. A. S. en Reorganización y DAVID FELIPE CAICEDO PINTO, se dieron como notificados por conducta concluyente y renunciaron a los términos para formulación de excepciones previas o de fondo.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 196
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3161681bf726d2f551056b7ad5641dd26b3cebf14834a825e853781d5dcbcfbd

Documento generado en 02/12/2021 07:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ORTEGA BARRERA
DEMANDADO: MARÍA CAMILA CÁRDENAS CHACON
RADICACIÓN: 2021 – 00375 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°670

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo mixto no está contemplado en la normatividad procesal vigente.

II. En caso que decida iniciar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con máximo un mes de vigencia. Tome nota que a pesar que en el acápite de pruebas se indicó que se aportada el certificado, lo cierto es que no se allegó.

III. Tenga en cuenta lo que establece el artículo 468 del Código General del Proceso.

IV. De acuerdo a los numerales anteriores, realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda y el poder.

Además, en caso de incluir nuevos demandados deberá informar la dirección de notificación física y electrónica de los mismos. Tenga en cuenta que debe cumplirse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

V. Indique el valor de la cuantía de la demanda en el acápite respectivo

VI. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Fl.10

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 196

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. EMP11

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABIAN ALEJANDRO PARDO RUBIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79912845 y la tarjeta de abogado (a) No. 148842

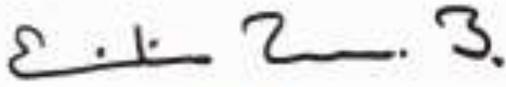
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIUANO (2021)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd5cb6e897da1feb18d03268ee3d9baa57c201f5b8d3d7ab64b0c656efe2ce0

Documento generado en 01/12/2021 08:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00378
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS SUAREZ ALDANA
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.665

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DANIEL ANDRÉS SUAREZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 1.430.891,6228 UVR equivalentes al 08 de septiembre de 2021 a la suma de \$408.187.734,54 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el **pagaré No. 79738851**, suscrito el 11 de junio de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 11.63% E.A, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 6.743,4460 UVR equivalentes al 08 de septiembre de 2021 a \$1.923.690,03 M/cte., por concepto de capital de seis (6) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, discriminadas en la demanda.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa del 11.63% E.A, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 53722,6103 UVR equivalentes al 08 de septiembre de 2021 a la suma de \$15.325.346,97 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de 7,75% efectivo anual pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el 15 de marzo hasta el 15 de agosto de 2021.

1.1.5) \$2.325.188,67 M/cte., equivalente a los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, pactados en el título base de la ejecución, comprendidos entre el 15 de marzo hasta el 15 de agosto de 2021.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-60113. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2021-00378

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 196

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ca915469de6fedbe61869dcc75dd42699e1f59c130d0dc6cee1b3565621376

Documento generado en 02/12/2021 07:17:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00388
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ARMANDO RAMÍREZ GARCÍA
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No. 663

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARMANDO RAMÍREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 650.024,4925 UVR equivalentes al 13 de agosto de 2021 a la suma de \$175.979.159,90 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el **pagaré No. 93121845**, suscrito el día 23 de septiembre de 2016.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 9.913,1284 UVR equivalentes al 13 de agosto de 2021 a \$2.821.004,72 M/cte., por concepto de capital de ocho (8) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución, discriminados en la demanda.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 29.012,5216 UVR equivalentes al 13 de agosto de 2021 a la suma de \$8.256.168,70 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa del 7.0% efectivo anual, pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el 05 de enero hasta el 05 de agosto de 2021.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula No. 50C-1232578 y 50C-1232420. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2021-00388

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 196

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c992b51385cce7122e3eecea79b81489d81070a93a2a2a8ea58a543af35f2a1

Documento generado en 02/12/2021 07:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: JAVIER LEONEL BERNAL MONDRAGÓN
DEMANDADO: AEROPLATAFORMAS CIMA RENTAL S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00394-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.664

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del señor JAVIER LEONEL BERNAL MONDRAGÓN contra AEROPLATAFORMAS CIMA RENTAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$180.000.000 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. P-80113411**, suscrito el 15 de enero de 2016.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$25.000.000 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. CARLOS DAVID PÉREZ MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00394

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 196

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a89668cbd8f2b9582b8b05070c6f48f503b346ef612120145a25eab37f4206b

Documento generado en 02/12/2021 07:18:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**